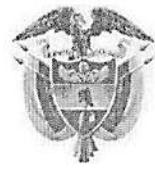


República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00142.00

DEMANDANTE: Reina Caldera de Alemán

DEMANDADO: Municipio de San Benito Abad

El proceso de la referencia se encuentra a despacho para atender la solicitud de prelación del crédito proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, (Sucre) cuya orden fue dada por auto de fecha 27 de febrero de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante aquella instancia judicial promovido por Reinaldo de Jesús Rodríguez y Otros contra el municipio de San Benito Abad con el Rad. 707423189001-2016-00072-00. Como consecuencia de la prelación, también se solicita el embargo de los depósitos judiciales que obren dentro del proceso para que sean puestos a disposición en la cuenta respectiva del mencionado juzgado.

Ante la circunstancia expuesta, el despacho en atención a que la obligación que se ejecuta ante el juzgado en referencia tiene prelación legal a la pretendida en el proceso de la referencia, procederá a tomar atenta nota de la solicitud de prelación, pero sin que sea posible en estos momentos poner a disposición títulos judiciales en razón que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta aún no se ha logrado retener dineros por concepto de embargo tal como consta en la consulta interna efectuada por la Secretaría de este juzgado en la página Web del Banco Agrario/porta de depósitos judiciales, la cual se adjunta a esta providencia en dos (2) folios.

De otra parte, revisado el cuaderno de medidas cautelares se tiene que por auto de fecha 13 de diciembre de 2017 se decretó el embargo y secuestro de dineros que existan o existieran en cuentas corrientes y de ahorro del municipio de San Benito Abad en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA,

OCCIDENTE, AVI VILLAS, POPULAR en la ciudad de Sincelejo, y Banco Agrario de San Benito Abad y Sincelejo. El embargo se limitó hasta la suma de \$188.663.060. Posteriormente se libraron los respectivos oficios.

En atención a la solicitud de embargo el Banco Bogotá allegó respuesta el día 12 de febrero de 2018, fl 15 del cuaderno de medidas, manifestando la imposibilidad de acatar la medida por cuanto no se le envió copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y para ello citó el art. 45 de la Ley 1551 de 2012. Solicitó entonces al despacho remitir copia de la referida providencia con constancia de ejecutoria por ser un requisito *sine qua non* para la atención y perfección de la medida cautelar.

Pues bien, el despacho rechazará por improcedente la petición incoada por el Banco de Bogotá por las siguientes razones:

El art. 45 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

A su turno, el párrafo único del art. 594 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

“**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento

de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De lo anterior se llega a una conclusión muy distinta a la propuesta por la entidad bancaria Banco de Bogotá. Primero, que para decretar una medida de embargo en tratándose de municipios como entes ejecutados la ley exige el requisito procesal de encontrarse ejecutoriada la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución; y segundo, que una vez recibida una orden de embargo se debe proceder al acatamiento y cumplimiento de la misma, exceptuando cuando se trate de recursos inembargables donde cuya orden no contenga el fundamento legal que invocó para su procedencia, por lo que el actuar se concretará en informar la situación a la autoridad que decretó la medida con la finalidad de que ésta manifieste si existe alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

En el caso concreto, el Banco de Bogotá no cumplió con lo dispuesto en la norma ya que al no acatar la medida por el no acompañamiento de la copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y su ejecutoria lo que hizo fue exigir un requisito sin estar legalmente facultado para ello, habida cuenta que es el juez de conocimiento del proceso ejecutivo quien debe estudiar si se ha cumplido o no el requisito de oportunidad procesal para decretar la medida.

Por manera que si la autoridad judicial decretó la medida de embargo y dispuso su correspondiente comunicación al ente bancario es porque la consideró procedente, y en ese orden al receptor no le es dable controvertir la orden ni mucho menos colocarla en el plano de la duda, solo puede solicitar la confirmación de la medida en el exclusivo evento de tratarse de bienes de naturaleza inembargable, lo cual tampoco ocurrió en el sub.lite dado que el banco de Bogotá nunca manifestó esta situación, incluso en el oficio de respuesta dijo que *la única cuenta del cliente se encuentra embargada, inactiva y sin saldo disponible para retener* pero no señaló que se tratase de dineros inembargables.

Así las cosas, queda claro que el banco de Bogotá no debió condicionar el cumplimiento de la medida a la entrega de la providencia referida y la constancia de ejecutoria dado que su actuación negativa es contraria a derecho, y puede incurrir en desacato a orden judicial por exigir condiciones que la ley no establece, pues, se reitera, la normas citadas en ningún momento establecen la posibilidad de exigir copia de la providencia y la ejecutoria porque estos son condiciones propias de la autoridad que decreta la medida pero jamás de quien están llamados a cumplirla.

De otra parte, a folios 27 al 29 se observa respuesta proveniente de Bancolombia, BBVA y Banco de Occidente, manifestando inconsistencias en cuanto al NIT y nombre del ejecutado, por lo que se dispondrá que se oficie nuevamente con las aclaraciones del caso a fin de materializar la medida de embargo decretada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de prelación del crédito incoada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, (Sucre) a favor del proceso Rad. 707423189001-2016-00072-00, promovido por Reinaldo de Jesús Rodríguez y Otros contra el municipio de San Benito Abad, que se tramita en aquella dependencia judicial. Tómesese atenta nota; y por Secretaría comuníquesele en ese sentido, informando además que aún no se han recibido títulos dentro del presente asunto.

2.- Niéguese la petición de expedición de copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y su constancia de ejecutoria, presentada por Banco de Bogotá, conforme lo motivado. Por Secretaría, comuníquesele y adjúntese copia del presente proveído para su conocimiento.

3. Por Secretaría, atiéndanse los oficios de respuesta a solicitud de práctica de medida de embargo que se encuentran a folios 26 al 29 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

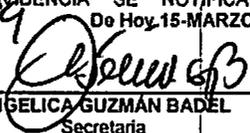
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 19 De Hoy 15-MARZO-2018, A LAS 8:00 A.M



ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria